



TUTELA: 08001-40-88-006-2021-00050-00
ACCIONANTE: ATENOGENES BLANCO OCHOA
ACCIONADO: PREVISORA S.A.

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho, a resolver la acción de tutela, promovida por el señor ATENOGENES BLANCO OCHOA contra la entidad PREVISORA S.A, porque considera que le están trasgrediendo los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, petición, igualdad, dignidad humana, debido proceso y al mínimo vital.

HECHOS

El señor ATENOGENES BLANCO OCHOA promueve acción de tutela contra la PREVISORA S.A. para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, petición, igualdad, dignidad humana, debido proceso y al mínimo vital, al estimar que dichos derechos están siendo transgredidos por la entidad accionada. La acción constitucional la fundamenta en los siguientes hechos:

El accionante afirma que el 17 de marzo de 2020 sufrió un accidente de tránsito, fue trasladado a urgencias de la Clínica Campbell de Malambo y posteriormente a la Fundación Campbell calle 30, diagnosticándole “ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR)(POSTERIOR) DE LA RODILLA”, entre otras secuelas. Ver historia clínica y resultados de estudios especializados. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS LA PREVISORA S.A.

El día 15 de marzo de 2021, el especialista tratante diligenció el certificado de rehabilitación integral determinando el diagnóstico a raíz del citado accidente de tránsito, las secuelas, complicaciones e indicándole la finalización del tratamiento de rehabilitación.

Explica el tutelante que a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima presenta múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva.

Indica el tutelante, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de los asegurados.

El día 17 de marzo de 2021 presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito del cual fue víctima, para lo cual anexa la historia clínica y el certificado de rehabilitación integral.

El día 8 de abril de 2021, SEGUROS LA PREVISORA S.A. le respondió negativamente su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la cual tiene derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el Art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Enfatiza el accionante que la respuesta de la Compañía de Seguros quebranta el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte



Constitucional sobre esta materia, en el sentido que las Aseguradoras que administran el Soat están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. El Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que: “las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación” (Sentencia T-003 del 2020)

El tutelante con base en los hechos relatados deprecia la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la PREVISORA S.A. a lo siguiente:

1. Emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2020.
2. En la eventualidad de que la calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el actor o la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y hacer lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de ser apelada la decisión de la Junta Regional.

COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque las presuntas vulneraciones de los derechos rogados se causaron en su jurisdicción.

TRAMITE

La acción de tutela correspondió a esta judicatura por reparto efectuado en la Oficina Judicial el día 15 de abril de 2021 y enviada al correo institucional del Despacho el mismo día.

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se ordenó mantener en secretaría la acción de tutela para que el accionante suscribiera la demanda y radicara los documentos anexos a la misma, bien escaneados y legibles para la respectiva valoración. El proveído se notificó vía correo electrónico el 15 de abril de 2021. Y fue subsanada la acción constitucional en el término señalado.

En auto fechado 21 de abril de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela promovida por el señor ATENOGENES BLANCO OCHOA contra la entidad PREVISORA S.A., al afirmar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, petición, igualdad, dignidad humana, debido proceso y al mínimo vital. Se ordenó notificar a los intervinientes y correr traslado de la demanda y anexos al accionado para que ejerciera los derechos de defensa, contradicción y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer.

NOTIFICACION Y TRASLADO A LA ENTIDAD PREVISORA S.A.

La entidad accionada fue notificada de la admisión y traslado de la acción de tutela en el correo electrónico suministrado por el accionante el 23 de abril de 2021. Y a la fecha en que ha de proferirse el fallo, la PREVISORA S.A. no ha rendido el informe solicitado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Establece el Art. 86 de la Constitución Política que la tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida constitucional no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La citada norma constitucional exige al juez apreciar la existencia de los medios judiciales en forma concreta y según lo acreditado; al inferirse que el otro medio de defensa no es eficaz y no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, se debe tutelar, sin necesidad de que exista un juez natural; el amparo tutelar transitorio es viable por perjuicio irremediable, situación distinta a cuando el medio judicial alternativo es ineficaz, aunque no exista perjuicio de carácter fatalista sería también viable el amparo, aspecto que no acaece en el caso en estudio, pues el accionante no acredita dicho perjuicio.

En sentencia T-468-1.992 la Corte Constitucional precisó que el INC 2, NUM 1, ART 6 DTO. 2.591/1.991 E INC 1, ART 1, DTO 306/1.992, contiene dos (2) elementos que permiten tutelar: 1) Al ser irremediable el daño para cuya reparación no existe otro medio; 2) Aquél que, producido, no permite restaurarlo 3) el daño (moral o material), cuando de considerar eventualidad del perjuicio irremediable se trata, es el que para su restauración requiere indemnización integral.

En consideración a lo anterior, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente menoscabados, o en los que, aun existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable

CASO EN CONCRETO

La parte accionante señala como desencadenante de su solicitud de amparo, el hecho que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, niega emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2020 o reconocer el cubrimiento de los gastos por honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a fin de que pueda ser valorado y determinen su pérdida de capacidad laboral, y así acceder a la indemnización por incapacidad permanente a través del Seguro Obligatoriode Accidentes de Tránsito –SOAT.

La acción de tutela protege lo básico y en el caso en estudio no se acreditó un perjuicio irremediable que se cause al accionante o afectaciones al debido proceso, seguridad social y otros invocados, cuando alega el actor supuesta ilegalidad en actuación de pasiva porque según él, el ente demandado está obligado a sufragar los honorarios profesionales de los servicios médicos de la JRCIA, que ante la negativa de la aseguradora le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y otros, por lo que solicita en esta acción constitucional se ordene al asegurador sufragar honorarios médicos para que sea valorado por PCL.



El actor pide el amparo por el debido proceso, por la negativa de la aseguradora en sufragar los honorarios profesionales de los servicios médicos de la JRCIA, para que sea calificado por PCL, siendo claro que no se vislumbra que se hallen en riesgo inminente sus derechos fundamentales; pues invoca además el derecho, seguridad social, igualdad y mínimo vital, sin explicar cómo la actuación de pasiva vulnera dichos derechos, pues aunque manifiesta que pasiva está obligada por ley a realizar calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) con funcionarios de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a esta actuación no se evidencia una afectación al derecho básico al debido proceso y otros.

Se advierte que el accionante señor ATENOGENES BLANCO OCHOA, tiene a su alcance, otros medios judiciales expeditos e idóneos en pro de ejercer la defensa de los derechos reclamados en sede de tutela, y debatir la legalidad de la actuación de la entidad accionada Compañía de Seguros PREVISORA S.A., al no acreditar el perjuicio que deba restaurarse, así que no demostró circunstancias que hagan viable la intervención del juez constitucional tutelar.

La parte accionante promueve su pretensión tutelar como medio definitivo de defensa, solicitando se ordene a la Compañía Seguros PREVISORA S.A., emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2020 o sufragar los honorarios médicos solicitados para que sea valorado por PCL en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, infiriéndose que no cumple con las características el amparo deprecado. Y en su caso existen otros medios de defensa judicial para dichas reclamaciones y no, la tutela; por tanto, se puntualiza que el actor debe instaurar ante Jurisdicción Ordinaria Civil, sus pretensiones de carácter contractual, y que no pretenden garantizar lo básico, siendo esa jurisdicción la que tiene competencia para dirimir estos asuntos discutibles y de ley, en donde claramente no están afectados los derechos fundamentales o básicos, como acontece en el caso bajo estudio, se comprende entonces que en el caso planteado, el actor tiene a su alcance otras vías judiciales expeditas e idóneas establecidas por el legislador, para ventilar su inconformidad.

Así las cosas, no es posible que por vía de tutela se pretenda una orden contra la Compañía Seguros la PREVISORA S.A. para que proceda a sufragar honorarios médicos solicitados para que sea valorado por Perdida de Capacidad Laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para ello actor deberá cumplir las exigencias legales del Decreto 019 de 2012, máxime cuando la entidad accionada ante la solicitud del actor presentada, esta respondió de fondo su petición, aclarando estos aspectos, especificando que no pueden acceder a sus pretensiones ya que no está permitido en la ley, es claro entonces que actor, no debe emplear la tutela para estos fines, pues escapan de su resorte según lo descrito en Art: 86 Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

El Señor ATENOGENES BLANCO OCHOA, cuenta con medios judiciales expeditos y previamente definidos por ordenamiento jurídico colombiano para dirimir lo pretendido; razón por la cual no se cumplen los presupuestos para efectos de proceder a estudiar si existe lesión o peligro de derechos básicos y de esta forma ordenar a sufragar honorarios médicos solicitados para que sea valorado por PCL, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Así que es ostensible la improcedencia de la presente acción de tutela (de naturaleza residual y subsidiaria), porque escapa del ámbito constitucional tutelar; el constituyente fijó jurisdicciones autónomas-separadas; y, funcionamiento desconcentrado de Juez Natural; la Sentencia C543 de 1991, anuncia que no se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

ajusta a un Estado Social de Derecho un sistema que posibilite a un Juez, bajo el pretexto de actuar bajo la jurisdicción constitucional tutelar, invadir ámbito que el constituyente y la ley han reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contenciosa administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron bajo tales potestades que ya la definieron o que eventualmente deben allí resolverse, como es el caso en estudio.

Es necesario señalar que si lo pretendido por el accionante de ordenar a la accionada emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2020, o sufragar los honorarios médicos solicitados para que sea valorado por PCL, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para acceder a indemnización por incapacidad permanente al ser víctima de accidente de tránsito, deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, a fin de que se examine la viabilidad del mismo, lo cual es el objeto de la tutela bajo examen; se advierte por el Despacho que actor cuenta con otra Jurisdicción, con plena garantía del contradictorio y de libertad probatoria para fines subjetivos; por imperio del artículo 44 del Decreto 2591 de 1991, se indica al accionante que cuenta con medios idóneos del ordenamiento jurídico, en procura de la defensa de sus derechos reclamados.

Por tanto, al no observarse afectación alguna de los derechos reclamados o la existencia de un perjuicio irremediable al accionante, quien solicita se ordene a la accionada a sufragar honorarios médicos para ser valorado por Pérdida de Capacidad Laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente al ser víctima de accidente de tránsito, no siendo este el escenario para debatir sus pretensiones, el actor debe acudir a los medios idóneos de defensa con que cuenta, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela. Se indica al tutelante que le asiste la Jurisdicción Ordinaria Civil, como medio expedito que le otorga la ley para solicitar las pretensiones a las que considera tener derecho señaladas en la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Barranquilla Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor ATENOGENES BLANCO OCHOA quien actúa en nombre propio contra la PREVISORA S.A, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, a través del correo institucional.

TERCERO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ